



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 13-440-40-89-001-2022-00024-00. Proceso Ejecutivo de Alimentos de MARELYS ZAMBRANO PEDROZO, en representación de la menor Danna Carolina Ruidiaz Zambrano en contra de HUMBERTO RUIDIAZ MOLINA.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

La señora de **MARELYS ZAMBRANO PEDROZO, en representación de la menor Danna Carolina Ruidiaz Zambrano**, quien actúa en su propio nombre, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra del señor **HUMBERTO RUIDIAZ MOLINA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por parte del demandado.

Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente, gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Revisada la demanda, para verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP, en especial los numerales 2 y 10, en el acápite de notificaciones no aporta el domicilio, lugar, dirección física de la demandante y demandado, como tampoco de la menor, solo aporta la dirección electrónica.

Que previamente, y con el propósito de evitar un futuro rechazo por subsanación indebida, en caso de adoptar la conducta de subsanación oportuna, se le recuerda que el decreto 806 de 2020 adicionalmente prescribe: *“Que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Igualmente las pretensiones no son precisas y claras, ya que no manifiesta cual es el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago, es decir desde cuando le adeuda las cuotas alimentarias el demandado, si ha abonado algunas o en su defecto cuales adeuda. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del art. 82.

Tampoco actualizo los fundamentos de derecho, ya que coloca normas del código de procedimiento civil, cuando actualmente las normas que rigen la materia son las establecidas en el Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

Esto en cuanto a los requisitos formales de la demanda. Por otra parte, en cuanto al estudio de los requisitos formales del documento aportado como título de recaudo ejecutivo se tiene en cuenta las siguientes premisas normativas:

Código General del Proceso “...**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...”

Corte Suprema de Justicia Apartes de la sentencia STC18085-2017 de fecha 2 de noviembre de 2017. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).”

Como se advierte que la obligación alimentaria que aquí se cobra en forma ejecutiva, se encuentra contenida en acta de conciliación celebrada entre las partes, en la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad de Barranquilla, en la que se fijó como cuota alimentaria \$100.000, los días 10 de cada mes. En este caso, no se indicó la cantidad líquida de dinero de las cuotas aducidas como adeudadas, las cuales no se pueden determinar por simple operación aritmética.

Así las cosas, la actora no presentó la demanda constituyendo el título complejo, y no se indicó la cantidad líquida de dinero por la cual se libraré el mandamiento de pago, por lo que por éste otro aspecto se inadmite la demanda y se concede el término de 5 días a la demandante para que subsane los defectos antes indicados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **MARELYS ZAMBRANO PEDROZO**, en representación de la menor **Danna Carolina Ruidiaz Zambrano** en contra del señor **HUMBERTO RUIDIAZ MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a432e4089cc20d6a5daba7f3e5ae38bdc95d53108a20ce8181310085d936a2a8**

Documento generado en 03/06/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>